

SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS

CONDICIONES PARTICULARES

Sección :
Póliza N°
Endoso :

Fecha de emisión :
Vigencia desde :
Vigencia hasta :

Asegurado:

C.I. o R.U.C.:

Domicilio:

Entre CENIT S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador" conforme a la Propuesta presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Condiciones Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Actividad habitual, comercial o profesional del Asegurado:

Objeto del Seguro:

Tipo de mercaderías:

Suma Asegurada:

Franquicia Deducible:

Características del viaje

Fecha de Inicio:

Desde:

Hasta:

Trasbordo:

Medio Transportador:

Vía de Transporte:

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo Código N° 38 - 0023, por Resolución S.S. N° 135/06, de fecha 30/05/2006

[Firma]
JEFE
DIVISION ESTUDIOS TECNICOS

Prima
I.V.A. s/ Prima
Premio
Interés por financiamiento
I.V.A. s/ Interés
Costo del financiamiento
COSTO FINAL

DATOS DEL FINANCIAMIENTO
Monto financiado
Forma de amortización:
Tasa de interés: % anual
Vencimientos:

Forman parte integrante de esta Póliza las siguientes Cláusulas y Anexos:

Esta póliza ha sido registrada por la Superintendencia de Seguros del Paraguay por Resolución N° Acta N° de fecha

Asunción, de de 20.....

[Firma]
CENIT S.A. DE SEGUROS
[Firma] Gerente General
[Firma] Presidente



SECCIÓN TRANSPORTE DE MERCADERÍAS
MERCADERÍAS EN TRÁNSITO CARRETERO NACIONAL
CONDICIONES ESPECÍFICAS

RIESGOS CUBIERTOS

1. El Asegurador indemnizará al Asegurado, por el daño o la pérdida de las mercaderías transportadas de su propiedad o de terceros a consecuencia de un accidente sufrido por el medio transportador consignado en las Condiciones Particulares de esta póliza, dentro del territorio de la República del Paraguay, siempre que las mercaderías transportadas se encuentren a cargo y bajo la vigilancia directa del Asegurado o de sus empleados debidamente autorizados.

1.1 La suma asegurada y el tipo de mercaderías en tránsito se hallan indicados en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

El Asegurador considera accidente todo choque, vuelco, despeñamiento, o desbarrancamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón o tornado, inundación, aluvión y alud.

EXCLUSIONES

2. En ningún caso este seguro cubrirá:

2.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.

2.2. Cuando el conductor provoca el accidente dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.

2.3. Cuando el encargado del transporte sea menor a 22 años.

2.4. Daño o destrucción deliberada de las mercaderías por un acto ilícito de cualquier persona o personas.

2.5. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia, deficiencia o inapropiados cobertores (toldos, carpas o furgones), o embalajes, incluyendo estibas o mermas.

2.6. Pérdida, daños o gastos derivados de falta de idoneidad del vehículo transportador para transportar con seguridad las mercaderías.

2.7. Cuando las mercaderías no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.

PLAZO DE COBERTURA

3. La cobertura ampara el transporte de las mercaderías solo cuando rija un itinerario usual y normal, razonablemente directo, entre el comienzo y la terminación del mismo, sin exceder la duración estipulada en las Condiciones Particulares.

3.1. Este seguro toma efecto desde el momento en que la mercadería asegurada deje el almacén, locales o sitio de almacenaje o lugar designado en las Condiciones Particulares de esta póliza para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina a la entrega en el almacén de los consignatarios u otro almacén final, locales o lugar de almacenaje o destino final.

CARGAS DEL ASEGURADO

4. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y agentes respecto a un daño recuperable por la presente a:

4.1. En caso de accidente, dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes al lugar del accidente, labrando acta o parte policial o municipal, según corresponda, preservando en todo momento la veracidad de los hechos.

Igualmente dar aviso inmediato al Asegurador por medios idóneos para el efecto, de todo y cada accidente que afecte a las mercaderías objeto de este seguro, detallando fehacientemente las causas y consecuencias del accidente.

4.2. El Asegurado y/o el conductor del vehículo transportador de los objetos asegurados, en caso de accidente, se obliga a concurrir a las citaciones que realizare el Juzgado de Tránsito, bajo cuya jurisdicción ocurrió el accidente.

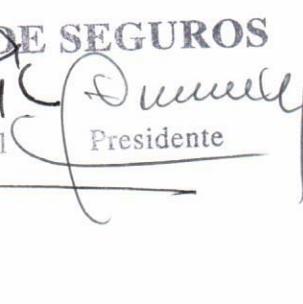
4.3. Llevar en debida forma registros o anotaciones contables de las mercaderías en tránsito.

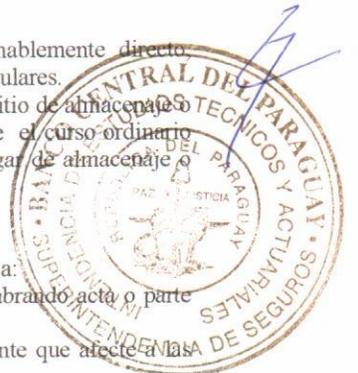
4.4. Adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir los daños.

4.5. Asegurarse de que todos los derechos contra depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados.

El incumplimiento de esta obligación libera al Asegurador de la responsabilidad de indemnizar.

CENIT S.A. DE SEGUROS

Gerente General 
Presidente



SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS
CONDICIONES ESPECÍFICAS

Serán de aplicación a este seguro las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio, conforme las disposiciones Transitorias del Código Civil (Art. 2810 C. Civil).

Cláusula 1 – Riesgos Asegurados.-

- a) En el transporte marítimo el Asegurador indemnizará las pérdidas y daños por casos fortuitos o fuerza mayor, que sobrevenga a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta, de viaje o de buque, por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren asimismo a cargo del Asegurador las arribadas forzosas, siempre que no sean seguidas de operaciones voluntarias de comercio.
- b) En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causas: choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.
- c) En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.
- d) En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora, incendio, explosión o rayo, caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadías contempladas en la cláusula 3 de estas Condiciones Específicas, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

- e) En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaron legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la cláusula 2 de las Condiciones Generales y la cláusula 6 de estas Condiciones Específicas.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago en los derechos del Asegurado para percibir de la masa o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

Cláusula 2 – Riesgos Excluidos.-

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

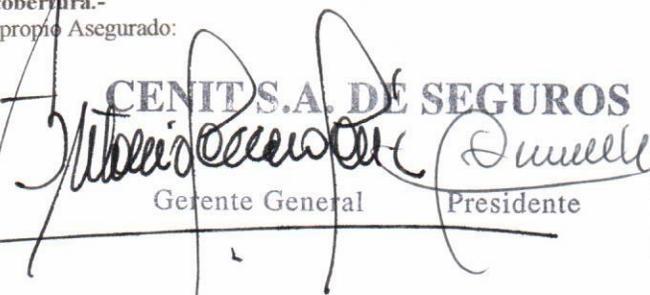
Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 1656 C. Civil).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 1662 C. Civil).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional (Art. 1605 C. Civil).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out, motín o tumulto popular.
- l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.
- n) Daños ocurridos durante las operaciones de carga y descarga de las mercaderías.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j) y k) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurador. Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro efectuado “contra todo riesgo”, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a), k).

Cláusula 3 – Principio y fin de la cobertura.-

- a) Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado:

CENIT S.A. DE SEGUROS

Gerente General Presidente



La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

b) Cuando el transporte lo realice un transportista:

La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

c) Salvo que en las Condiciones Particulares se hubiese convenido otro término, los riesgos en los seguros comenzarán: en el Transporte Marítimo desde el momento en que sean embarcados en el lugar de su expedición, hasta que sean puestos en tierra en el punto de destino. También son de cuenta del Asegurador los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque, pero para esto es preciso que el seguro preceda al embarque. Tales riesgos tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados, quedan limitados a quince días, salvo el caso de que el Asegurado hubiera consentido ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza.

Si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, el Asegurado deberá abonar $\frac{1}{4}$ por ciento de prima adicional por cada mes principiado del ulterior retardo a menos que el Asegurado prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el buque al puerto de destino y que por abarrotamiento, huelgas y otras causas las mercaderías sufrieren una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, al Asegurado quedará obligado a abonar $\frac{1}{4}$ por ciento de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

Cláusula 4 – Libre de Avería Particular.-

Son Libre de Avería Particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y sin embargo, si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo del Asegurador. No obstante, sobre vino y líquidos habrá siempre una deducción de 5 por ciento por merma. Los objetos cargados sobre cubierta son libres de toda avería particular y común.

Cláusula 5 – Con Avería Particular.-

En el caso de que el Asegurador haya aceptado el seguro garantizando las Avería Particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí misma de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el Asegurado todas las diligencias necesarias contra el transportador para responsabilizar primeramente a la Compañía Transportadora cuando le corresponda la pérdida o avería.

Cláusula 6 – Cálculo de la Indemnización – Siniestro Parcial.-

Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art. 1661 C. Civil) que se considerará como valor asegurable (Art. 1604 C. Civil). Se deducirán del precio los gastos no ocurridos.

El reembolso por contribución a la Avería Común queda sujeto a la regla proporcional establecida en la cláusula 2 de las Condiciones Generales.

En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, el Asegurador indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido el objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.

Nunca se acumularán las Averías Gruesas con las Particulares de un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponda en las Averías Particulares.

En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana en cuanto éstos se hayan comprendido en el seguro solamente en la parte que se haya gastado.

Es lícito el seguro de valor real de las mercaderías aumentando con el flete, derechos de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse siempre que así se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C. Civil).

Cláusula 7 – Obligaciones del Asegurado.-

El Asegurado debe, y el Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión. En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede el Asegurador reemborcar o transbordar las mercaderías a su destino. El Asegurado está en el deber de entregar, si se lo pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar al Asegurador o a sus agentes y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos, como asimismo, de los obstáculos que opusiese a la acción del Asegurador.

En caso de daños, al Asegurado, o quien por él actúe, debe comunicar al Asegurador por carta certificada o telegrama colacionado, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. El Asegurado, el recibidor de las mercaderías, o quienes por ellos actúen, deberán solicitar dentro de los tres días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por el Asegurador o en su defecto la intervención del Agente del Lloyd o de las autoridades consulares Paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término. Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños, no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas, y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.



CENIT S.A. DE SEGUROS
[Signature] Gerente General *[Signature]* Presidente

SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS

A) CLÁUSULA DE COBERTURA PARA SEGUROS DE CARGA
(LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR)

Póliza N°

LAS PRESENTES CLÁUSULAS SON TRADUCCIÓN DE LAS INSTITUTE CARGO CLAUSES (F.P.A.)" 1.1.63 Y DEBERÁN SER INTERPRETADAS DE ACUERDO CON LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, USOS Y COSTUMBRES QUE RIGEN LA MATERIA.

1. Cláusula de Tránsito (incorporando la Cláusula Depósito a Depósito).-

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- a) en el depósito de los consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:

- i) para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito o
- ii) para asignación o distribución; o bien

- c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un depósito distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedará sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba y a las disposiciones de la Cláusula N° 2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamiento, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

2. Cláusula de Terminación de la Aventura.-

Si debido a circunstancias fuera de control del Asegurado el contrato de fletamiento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula N° 1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuere requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,

- i) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en el puerto o lugar, según lo que ocurra primero, o bien
- ii) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N° 1 que antecede.

3. Cláusula de Lanchas, etc.-

Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, balsa o lancha, será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

4. Cláusula de Cambio de Viaje.-

Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

5. Cláusula de Libre de Avería Particular.-

Queda entendido y convenido que este seguro es Libre de Avería Particular, salvo que el buque o embarcación menor hubiera encallado, se hubiese hundido o quemado; pero no obstante esta estipulación, la Compañía pagará el valor asegurado de cualquier bulto o bultos que se perdiesen totalmente al ser cargados, transbordados o descargados, como asimismo toda pérdida o daño que sufriera el interés asegurado que pueda razonablemente, atribuirse a incendio, explosión; colisión o contacto del buque y/o embarcación menor y/o medio de transporte, con cualquier cuerpo externo (hielo incluido) que no sea agua, o a descarga de cargamento en un puerto de arribada forzosa; también pagarán los gastos especiales por descarga a tierra, almacenaje y expedición en que se incurriese en un puerto intermedio de escala o de refugio y por los cuales la Compañía sería responsable si se tratara de una póliza que cubriera Avería Particular de acuerdo con las Cláusulas para Seguros de Carga (C. A.).

Esta Cláusula será de aplicación durante toda la cobertura de la póliza.

6. Cláusula de Pérdida Total Constructiva.-

Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sean en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

CENIT S.A. DE SEGUROS

Gerente General Presidente

7. Cláusula de Avería Gruesa.-

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la Ley y prácticas extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamiento.

8. Cláusula de Navegabilidad Reconocida.-

A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Compañía la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho de que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

9. Cláusula de Depositarios.-

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

10. Cláusula de No Efecto.-

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11. Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente.-

Las garantías de este seguro se extienden para mantener a cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la "Cláusula Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamiento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

12. Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.-

Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviere cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula, "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia beligerante.

13. Cláusula Libre de Huelgas.-

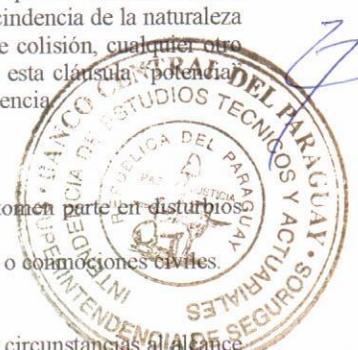
Este seguro es libre de pérdidas o daños

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

14. Cláusula de Prontitud Razonable.-

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

Nota: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.



B) CLÁUSULAS DE COBERTURA PARA SEGUROS DE CARGA (CONTRA TODO RIESGO)

Póliza N°

LAS PRESENTES CLÁUSULAS SON TRADUCCIÓN DE LAS INSTITUTE CARGO CLAUSES (ALLRISKS) 1.1.63 Y DEBERÁN SER INTERPRETADAS DE ACUERDO CON LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, USOS Y COSTUMBRES QUE RIGEN LA MATERIA.

1. Cláusula de Tránsito (incorporando la Cláusula Depósito a Depósito).-

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo de tránsito, continúa durante el curso del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- a) en el depósito de los consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza a elección del Asegurado, ya sea:
 - i) para almacenamiento que no sea en curso ordinario del tránsito o
 - ii) para asignación o distribución; o bien
- c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargado de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedará sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

CENIT S.A. DE SEGUROS
[Signature] Gerente General
[Signature] Presidente

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba y a las disposiciones de la Cláusula N° 2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamiento, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio o la naturaleza de la cosa asegurada.

2. Cláusula de Terminación de la Aventura.-

Si debido a circunstancias fuera de control del Asegurado el contrato de fletamiento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula N° 1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuere requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente:

i) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero, o bien

ii) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N° 1 que antecede.

3. Cláusula de Lanchas, etc.-

Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, balsa o lancha, será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

4. Cláusula de Cambio de Viaje.-

Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

5. Cláusula Contra Todo Riesgo.-

El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño que sufre la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daño o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada. Los siniestros cubiertos bajo la presente póliza serán liquidados sin consideración de franquicia.

6. Cláusula de Pérdida Total Constructiva.-

Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

7. Cláusula de Avería Gruesa.-

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la Ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así establece el contrato de fletamiento.

8. Cláusula de Navegabilidad Reconocida.-

A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Compañía la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

9. Cláusula de Depositarios.-

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

10. Cláusula de No Efecto.-

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11. Cláusula de Colisión por Culpa Concurrente.-

Las garantías de este seguro se extienden para mantener a cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la "Cláusula Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamiento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

12. Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.-

Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia.



CENIT S.A. DE SEGUROS
[Signature] Gerente General *[Signature]* Presidente

13. Cláusula Libre de Huelgas, Tumultos, etc.-

Este seguro es libre de pérdidas o daños:

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

14. Cláusula de Prontitud Razonable.-

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

Nota: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

**C) CLÁUSULA "ROBO Y/O RATERÍA Y FALTA DE ENTREGA"
(Valor Asegurado)**

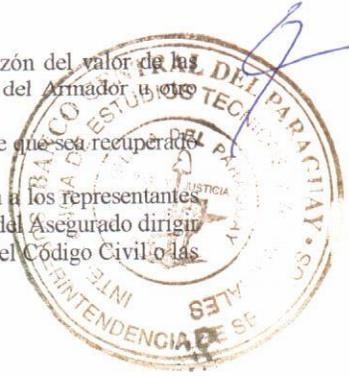
Póliza N°

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de robo y/o ratería sin consideración del porcentaje.

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de falta de entrega de un bulto íntegro cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del Armador u otros porteador.

El Asegurador tendrá derecho, hasta la suma abonada en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado de los Acarreadores u otros en concepto de la pérdida (deducidos, si los hubiere, los gastos de recupero).

Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad del Asegurador cuando la inspección haya sido solicitada a los representantes del mismo dentro de los diez (10) días del vencimiento del riesgo a cargo de la póliza, siendo obligación del Asegurado dirigir en primer término las necesarias protestas contra el Capitán del vapor de acuerdo con las disposiciones del Código Civil o las concordantes de otras legislaciones.



CENIT S.A. DE SEGUROS

[Signature]
Gerente General

[Signature]
Presidente

SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1 - Ley de las Partes Contratantes.-

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - Medida de la Prestación.-

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada exceda del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que preceden, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento (Art. 1594 C. Civil).

a) Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

b) Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo relativo" con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objetos del seguro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

c) Regla Proporcional - Siniestro Parcial.

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, al Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C. Civil).

Cláusula 3 - Pluralidad de Seguros.-

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y 1607 C. Civil).

Cláusula 4 - Cambio de Titular del Interés Asegurado.-

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido el plazo.

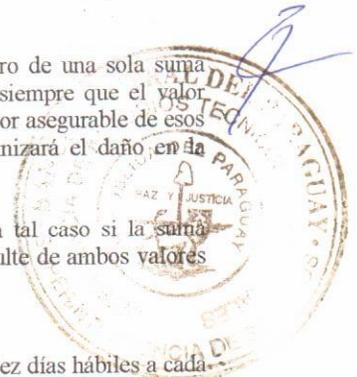
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Art. 1618 y 1619 C. Civil).

Cláusula 5 - Reticencia o Falsa Declaración.-

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiere impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).



CENIT S.A. DE SEGUROS
[Signature] Gerente General
[Signature] Presidente

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

Cláusula 6 - Rescisión Unilateral.-

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cláusula 7 - Reducción de la Suma Asegurada.-

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente el monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, al Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

Cláusula 8 - Agravación del Riesgo.-

El tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiere existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiere asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo del seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

Cláusula 9 - Pago de la Prima.-

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranzas de Premios" que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

Cláusula 10 - Facultades del Productor o Agente.-

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C. Civil).

Cláusula 11 - Denuncia del Siniestro y Cargas Especiales del Asegurado.-

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los 3 (tres) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.



CENIT S.A. DE SEGUROS
Antonio Besen de Cuneo
Gerente General Presidente

- b) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula.
 - c) A suministrar al Asegurador dentro de (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
 - d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
 - e) A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 16 de estas Condiciones Generales.
- El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

Cláusula 12 - Obligación de Salvamento.-

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1610 C. Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C. Civil).

Cláusula 13 - Abandono.-

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

Cláusula 14 - Provocación del Siniestro.-

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario del seguro provoca, por acción y omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

Cláusula 15 - Cambios en las Cosas Dañadas.-

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga mas difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

Cláusula 16 - Verificación del Siniestro.-

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonios o juramento permitido por las leyes procesales.



Cláusula 17 - Gastos Necesarios para Verificar y Liquidar.-

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

Cláusula 18 - Representación del Asegurado.-

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y será por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

Cláusula 19 - Plazo para Pronunciarse Sobre el Derecho del Asegurado.-

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. Civil).

Cláusula 20 - Anticipo.-

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallare terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

CENIT S.A. DE SEGUROS

Gerente General
Presidente

Cláusula 21 - Vencimiento de la Obligación del Asegurador.-

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 16 de estas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

El Asegurador tiene el derecho a sustituir al pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

Cláusula 22 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas.-

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

Cláusula 23 - Subrogación.-

Los derechos que corresponda al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).

Cláusula 24 - De la Hipoteca y de la Prenda.-

Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

Cláusula 25 - Seguro por cuenta ajena.-

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568).

Cláusula 26 - Mora Automática.-

Toda denuncia o declaración impuestas por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

Cláusula 27 - Prescripción.-

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

Cláusula 28 - Domicilio para Denuncia y Declaraciones.-

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

Cláusula 29 - Cómputo de los Plazos.-

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 30 - Prórroga de Jurisdicción.-

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

Cláusula 31 - De los Efectos del Contrato.-

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).



CENIT S.A. DE SEGUROS
[Signature]
Gerente General *[Signature]*
Presidente

SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS

PROPUESTA DE SEGURO

Sección :
Póliza N°
Endoso :

Fecha de emisión :
Vigencia desde :
Vigencia hasta :

Nombre del Proponente:.....
Domicilio Particular:.....
Domicilio Comercial:.....
Actividad habitual, comercial o profesional:.....

RUC o CI:.....
Tel:.....
Tel:.....

Suma Asegurada:

Bien(es) a Asegurar:

Tipo de mercaderías:

Tipo de Embalaje:

Viaje a iniciarse en fecha: Por vía: Marítima..... Fluvial..... Terrestre.....

Desde: Hasta: c/ transbordo:

Medio transportador:

Condiciones del Seguro:

Deducible: Tasa: %

Medida de la prestación:

Prima
I.V.A. s/ Prima
Premio

Interés por financiamiento
I.V.A. s/ Interés
Costo del financiamiento

COSTO FINAL

DATOS DEL FINANCIAMIENTO
Monto financiado:
Forma de amortización:
Tasa de interés: % anual
Vencimientos:



RECIBIDO:

ACEPTADO:

La presente solicitud la formulo en un todo de acuerdo a las Condiciones Particulares, Condiciones Generales, Condiciones Especificas, Cláusulas y Endosos que son de mi conocimiento y que tenga aprobados la Compañía por la autoridad competente, y que correspondan de acuerdo a los riesgos a cubrir, que acepto en todas sus partes, no pudiendo invocar en ningún otro caso otras declaraciones, o promesas hechas a/o por intermediarios, y certifico que las contestaciones a las preguntas del formulario que precede son fiel expresión de los hechos por mí conocidos, asimismo, a pagar el costo final que corresponde.

Asunción, de de 20.....

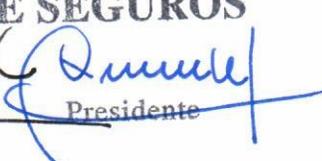
Agente:.....

Cobrador:.....

Firma del Agente

Firma del Proponente

CENIT S.A. DE SEGUROS

 Gerente General 
 Presidente